

LAS CONTRAMEDIDAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La obra del doctor Zouhair Al-Hassani sobre las contramedidas en el derecho internacional público es una novedad, tanto por su tema como por su contenido.* Que sepamos, es única en su género entre las obras jurídicas árabes. Su autor la ha dividido en dos partes, además de la introducción y la conclusión. En la introducción presenta los objetivos del estudio, define los conceptos relativos al tema y plantea su problemática. La primera parte versa sobre el análisis de las «contramedidas» según las «normas generales de derecho internacional público en el marco de las relaciones internacionales descentralizadas». En la segunda parte, el autor estudia las «contramedidas de las Naciones Unidas en las relaciones internacionales».

Como puede deducirse del título, el concepto de «contramedidas» está estrechamente relacionado con la cuestión de la responsabilidad internacional, asunto que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha tratado en repetidas ocasiones, desde hace varios decenios, con miras a la elaboración de un proyecto de convenio. Sin embargo, esta Comisión no es la única que se interesa por la cuestión de la responsabilidad internacional; también los especialistas en derecho internacional trabajan sin descanso en un detenido estudio del problema. La obra del doctor Al-Hassani es una notoria contribución a este esfuerzo, que llena una gran laguna en la materia en los textos jurídicos árabes. En efecto, pone de relieve los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y examina las decisiones pertinentes de la jurisprudencia internacional relativas a las contramedidas, así como la práctica de los Estados y de la ONU en la materia.

Haciendo resaltar «un aspecto de las consecuencias jurídicas de la infracción internacional que excluye la responsabilidad internacional», el autor examina otros tipos de medidas tomadas en respuesta a la violación de un compromiso internacional, a fin de poner de relieve el sentido, así como el papel, de las contramedidas en cuestión. Además, el doctor Al-Hassani hace este examen con mucha claridad.

En cuanto a las contramedidas propiamente dichas, las define como «las medidas que, en los casos de incumplimiento de un compromiso internacional se aplican con respecto a un Estado que ha faltado inicialmente a sus compromisos para con otro Estado». Se trata de medidas pacíficas. La función de estas contramedidas se articula en torno a dos ejes: llenando el vacío causado por la ausencia de una autoridad judicial internacional, sancionan a quien actúa ilegalmente y tienen, además, por objeto obtener satisfacción de la parte que faltó a sus compromisos fundamentales. Las contramedidas pueden aplicarse individualmente, como es el caso de un Estado que suspende el suministro de productos alimenticios o de armas a otro Estado, por haber incum-

* Zouhair Al-Hassani, *Las contramedidas en el derecho internacional público*, Universidad de Garyounis, Damasco, 1988, 229 p. (en árabe).

plido este último una obligación internacional, o el bloqueo de los bienes de otro Estado por el mismo motivo. Pero la aplicación puede ser también colectiva, en cumplimiento de decisiones tomadas por un grupo de Estados o por una organización internacional: boicoteo, suspensión o cesación de intercambios comerciales o técnicos, etc.

No obstante, y aunque muchas autoridades puedan recurrir a estas contramedidas —la parte perjudicada, la otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad, las organizaciones zonales—, muchas dificultades impiden obtener resultados concretos, debido, especialmente, a la desproporción de la capacidad de los Estados para aplicar las contramedidas.

Además de analizar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, así como ciertos elementos de doctrina y de decisiones de jurisprudencia, el autor sugiere la revisión del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de manera que se incluya la base legal del crimen internacional como sería definida por el derecho convencional. Sobre esta base, se crearía, en la Corte Internacional de Justicia, una cámara penal, cuyas competencias se limitarían a la responsabilidad penal.

Sin embargo, nos parece difícil que pueda realizarse esa propuesta si se tiene en cuenta la coyuntura internacional actual, por una parte, y la índole misma del derecho internacional, por otra.

El autor tampoco deja de señalar la posibilidad de que surjan «contramedidas *sui generis*», aplicadas por los Estados o por algunos de sus órganos, cualesquiera que sean su importancia y sus intereses, y algunas veces incluso por grupos de personas o hasta por individuos. Es evidente que tales «medidas», sin relación con el derecho internacional, no son legítimas, tanto más cuanto que sobrepasan el marco de este derecho.

Por último, conviene observar que el doctor Al-Hassani hace muchas veces alusión a los conflictos armados y al recurso a la fuerza, así como a las eventuales relaciones entre éstos y las contramedidas, ya sea a nivel de los mismos beligerantes, en las relaciones con terceros o en caso de ocupación. Al respecto, menciona las disposiciones pertinentes del IV Convenio de Ginebra y del Protocolo adicional I de 1977. Sin duda, se apreciaría una nueva edición de esta excelente obra, sobre todo si se trataran en ella numerosos aspectos de la reciente guerra del Golfo y, especialmente, las resoluciones del Consejo de Seguridad y de las diferentes implicaciones del conflicto.

Ameur Zemmali